

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1077-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	23/08/2016 Hora: 10:01:08.8... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0492 del 31 de marzo de 2016, el interesado manifiesta que se están estableciendo cultivos de flores sin guardar retiros a los linderos ni a fuentes de agua, aportando sedimentos con movimientos de tierras y agroquímicos a las fuentes.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 05 de abril de 2016, en la Vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-0838 del 20 de abril de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

- *"En predio con coordenadas 6° 4'36.38"N/ 75°18'25.31"O/ 222 msnm, de propiedad de IVAN DARIO GÓMEZ VARGAS, ubicado en la vereda Viboral de El Carmen de Viboral, se encuentra un invernadero para el cultivo de hortensias.*
- *El actual cultivo de hortensias no respeta los retiros a la fuente hídrica que bordea el predio, pues se ubica a menos de 30.0m de la misma.*
- *Al cultivo del señor GÓMEZ no fue posible ingresar el día de la visita."*

Que en aras de lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-1748 del 26 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación al señor IVAN DARIO GOMEZ VARGAS identificado con cedula 71.111.373, en la misma que se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones: Acogerse al retiro establecido para la fuente hídrica que bordea el predio 30.0m e

implementar acciones con el fin de evitar el vertimiento de aguas mezcladas con sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud, a la fuente hídrica; igualmente se ordeno a la subdirección de servicio al cliente, visita de control y seguimiento al predio.

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución en mención, se realizó visita al predio el día 05 de julio de 2016, la cual genero el informe técnico 131-0648 del 18 de julio de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES

Respecto a lo requerido en la Resolución 112-1748 del 26 de abril de 2016:

Acogerse al retiro establecido para la fuente hídrica que bordea el predio, 30.0m.

Implementar acciones con el fin de evitar el vertimiento de aguas mezcladas con sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud, a la fuente hídrica.

- *El cultivo de hortensias en el predio del señor GÓMEZ, no ha sido retirado de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental.*
- *La topografía del sitio se caracteriza por una colina de baja pendiente y en la parte baja se ubica la fuente hídrica.*
- *Se observó en el cultivo cunetas que transportan las aguas lluvias desde la parte alta hasta la fuente hídrica, sin ningunas obras de recolección de sedimentos.*



Otras observaciones:

- *Se observaron algunos aspersores, de los cuales se desconoce el sitio de captación, pues las mangueras de conducción se encuentran enterradas.*
- *Igualmente se desconoce del pozo séptico para la finca que se ubica en este predio.*
- *De acuerdo a lo manifestado por NATALIA QUINTERO, empleada del cultivo, son alrededor de 6 trabajadores en total y realizan comercio al interior y exterior de Colombia.*

- Según la base de datos de La Corporación, el señor GOMEZ no cuenta con permisos de concesión de aguas ni vertimientos, ya que es una actividad económica.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Acogerse al retiro establecido para la fuente hídrica que bordea el predio, 30.0m.	5 de julio de 2016.		X		No se retiró el cultivo de la fuente hídrica.
Implementar acciones con el fin de evitar el vertimiento de aguas mezcladas con sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud, a la fuente hídrica.			X		No se implementaron acciones con el fin de evitar el vertimiento directo de las aguas mezcladas con sustancias tóxicas a la fuente hídrica.

CONCLUSIONES

- El señor GOMEZ no cumplió con las recomendaciones dadas Resolución 112-1748 del 26 de abril de 2016, toda vez que no retiró el cultivo de hortensias los 30,0m ni implementó acciones con el fin de evitar el vertimiento de aguas mezcladas.
- A pesar de que se desconoce la captación para el uso del agua en el predio del señor GOMEZ, según la base de datos de La Corporación no cuenta con permiso de concesión de aguas para el uso que se está dando; igualmente, debido a que es una actividad económica deberá tramitar el permiso de vertimientos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo corporativo 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

Acuerdo corporativo 251 de 2011, el cual determina la matriz de retiros a fuentes hídricas.

Decreto 1076 de 2015 establece.

Artículo 2.2.3.2.7.1 *Dicta: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. *Hecho por el cual se investiga.*

Que siendo el día 05 de abril de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-0838 del 20 de abril de 2016, donde se evidenció que el señor IVAN DARIO GOMEZ VARGAS, tiene establecido un cultivo de hortensias, el cual está ubicado en la ronda de protección hídrica de la fuente lo cual motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, adecuando lo contenido en el informe técnico 131-0648 del 18 de julio de 2016.

b. *Individualización del presunto infractor*

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor IVAN DARIO GOMEZ VARGAS identificado con cedula 71.111.373.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0492 del 31 de marzo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0838 del 20 de abril de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0648 del 18 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor IVAN DARIO GOMEZ VARGAS identificado con cedula 71.111.373, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor IVAN DARIO GOMEZ VARGAS, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Acogerse al retiro establecido para la fuente hídrica que bordea el predio, 30.0m.
- Implementar acciones con el fin de evitar el vertimiento de aguas mezcladas con sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud y para la fuente hídrica.
- Iniciar el trámite de concesión de aguas.
- Iniciar el trámite de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizar visita de verificación, al predio a los 30 días hábiles después de la ejecutoria de la presenta actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento las recomendaciones hechas por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor IVAN DARIO GOMEZ VARGAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 051480324308
Fecha: 29/07/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

